



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220020200

Auto interlocutorio No. 818

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** contra **EXPLORER INGENIERIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Nº	Nº DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	23600	21/11/2019	\$498.987
2	23601	21/11/2019	\$146.000
3	23732	24/11/2019	\$1.559.675
4	23733	24/11/2019	\$1.640.555
5	23734	24/11/2019	\$935.376
6	23735	24/11/2019	\$1.890.792
7	23818	30/11/2019	\$4.044.201
8	23819	30/11/2019	\$715.836
9	23820	30/11/2019	1.636.895
10	23821	30/11/2019	146.000
11	23952	7/12/2019	4.542.666
12	23953	7/12/2019	858.440
13	23954	7/12/2019	785.683
14	23955	7/12/2019	146.000
15	24197	21/12/2019	4.326.939
16	24199	21/12/2019	267.875
17	24200	21/12/2019	867.437
18	24201	21/12/2019	146.000

1.1.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores pretensiones descritas en el numeral 1, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.-Niéguese el mandamiento de pago por las Facturas N° FE177 y FB176 junto con sus respectivos intereses moratorios, como quiera que no se encuentra acreditado que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, y los requisitos del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020, dado que no existe constancia de la recepción de la mercancía y/o servicios prestados “*indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220020200

Auto interlocutorio No. 909

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **EXPLORER INGENIERIA S.A.S.**, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares respetando los límites de inembargabilidad.

LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **\$56.000.000** de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.-

2.- El Despacho **SE ABSTIENE** de decretar la medida de embargo de los dineros que la Alcaldía de Santiago de Cali tenga a favor del demandado **EXPLORER INGENIERIA S.A.S.**, hasta tanto, el actor aclare el vínculo que el demandado tiene con la aludida Alcaldía y ajuste su solicitud a los numerales del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



Martha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Radicación No. 76001400302520220023000

Auto Interlocutorio No. 953

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220023100

Auto interlocutorio No. 929

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Fabio Antonio Borja Rodriguez** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$44.451.738** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8370087818 anexo a la demanda.

1.1.1. Por la suma de **\$1.555.693** correspondiente a los intereses plazo causados desde el **8 de noviembre de 2021** hasta el **7 de febrero de 2022**.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.1. Por la suma de **\$30.694.661** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 8370087971 anexo a la demanda.

2.1.1. Por la suma de **\$827.865** correspondiente a los intereses plazo causados desde el **18 de noviembre de 2021** hasta el **7 de febrero de 2022**.

2.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

4. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. **RECONOCER** personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA para actuar como apoderado de la parte actora a través de la profesional de derecho Carol Lizeth Pérez Martínez, en los términos y para los fines del poder concedido.

6.- **TENGASE** como autorizados por la parte actora a los siguientes profesionales del Derecho a **Angie Yadira Morillo Santacruz, Alejandro Apraez Visbal**, de igual manera como dependientes a los señores **Mayra Alejandra Diaz Millán, Ana Victoria Gallego Reyes, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro**

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril 2022.

Ref. 76001400302520220023600

Auto Interlocutorio No. 909

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad Imposeg Industrial S.A.S. contra Distribuidora Industrial Godoy S.A.S., se observa que las facturas electrónicas de venta número FEIC42, FEIC202, FEIC321, FEIC710, FEIC1015, FEIC1036, FEIC1140, FEIC1226, FEIC1692, FEIC1716 aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *“constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, exigida por el parágrafo primero del artículo *“2.2.2.5.4.*, conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020, falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Así las cosas, como quiera que el título aportado **no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Mario Andrés Toro Cobo, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

mlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **065** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220024000

Auto interlocutorio No. 910

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **WDC707** de propiedad del señor **BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 760014003025202200024100

Auto interlocutorio No. 807

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Luis Miguel Grajales Montoya**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$39.592.371** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare N.º 3977346 anexo a la demanda.

1.1.1. Por la suma de **\$6.037.231** correspondiente a los **intereses plazo**.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **5 de febrero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho **Ayda Lucy Ospina Arias**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

5. TENGASE como dependientes de la parte actora a los señores **Gabriel Benítez Leal, Fabian Leonardo Rojas Vidarte y Gina Andrea López Ángel**.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 065 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior:

Fecha: 20 de abril 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220024900

Auto interlocutorio No. 809

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Diana Alejandra Cifuentes Vergara** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$78.650.714** por concepto de capital representado en el Pagare No. s/n anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Diana Catalina Otero Guzmán**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

5. TENGASE como dependientes de la parte actora a los señores Lina Marcela Bedoya Orobio, Kevin Fernando Agredo Pulgarín, Jaime Andrés Millán Quiroga.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220026000

Auto Interlocutorio No. 944.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra GUSTAVO ADOLFO MURILLO MOSQUERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$109.436.924 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. \$4.065.620 correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 4 de octubre de 2021 y el 9 de marzo de 2022.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 760014003025202200026100

Auto interlocutorio No. 926

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

Conforme lo establece el artículo 82 del C. G. del P., la demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y, de igual manera, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En el acápite de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por el capital referido en el Pagare No. 120279, no obstante, al revisar el título valor anexo a la demanda que se pretende ejecutar dentro de este contiene un número distinto.

En consecuencia, la parte actora debe aportar un nuevo escrito de demanda y poder que se ajuste al título ejecutivo allegado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 760014003025202200026200

Auto interlocutorio No. 927

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

Conforme lo establece el artículo 82 del C. G. del P., los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo mismo que lo pretendido expresado con claridad y precisión. En el acápite de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por el capital referido en el Pagare No. 105311, no obstante, al revisar el título valor anexo a la demanda que se pretende ejecutar dentro de este contiene un numero distinto.

En consecuencia, la parte actora debe aportar un nuevo escrito de demanda y poder que se ajuste al título ejecutivo allegado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220026400

Auto interlocutorio No. 911

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **GLORIA JULIETH BELTRAN AVILA**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **ENQ820** de propiedad de la señora **GLORIA JULIETH BELTRAN AVILA** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril 2022.

Ref. 76001400302520220026500

Auto Interlocutorio No. 912

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad PEREA Y CIA S.A.S. contra HENRY SALAZAR CASTAÑO, se observa que las facturas FV-121620-00, FV-122136-00, FV-122308-00 y FV-122776-00 aportadas como títulos base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos que, para este tipo de títulos valores, exigidos el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, conforme al cual, *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. De igual manera no se cumple con el requisito señalado en el inciso 2° del artículo 773 del mismo Estatuto, conforme al cual *“ el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En efecto, se advierte que las facturas aportadas como título valor no contienen **la fecha con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado del recibo de la factura, ni su aceptación (sea expresa o tácita) ni la constancia de recibo de la mercancía** señalando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, desconociendo los requisitos en mención.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Aura María Bastidas Suarez, quien actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

mlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **065** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 760014003025202200026600

Auto interlocutorio No. 928

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

Conforme lo establece el artículo 658 del C. de Co. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente..., En el acápite de las pretensiones se solicita que se libere mandamiento de pago por el capital referido en el Pagare No. 75, no obstante, al revisar el título valor anexo a la demanda que se pretende ejecutar dentro de este asunto, se observa que el valor del título endosado en procuración, es por un valor inferior al solicitado en los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la parte actora debe precisar la razón de esta diferencia y, de ser el caso, realizar los ajustes en las pretensiones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 760014003025202200026800

Auto interlocutorio No. 929

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa las siguientes falencias:

.- Conforme lo establece el artículo 82 del C. G. del P. la demanda deberá contener lo que se pretende expresado con claridad y precisión. En el acápite de las pretensiones se solicitó el pago de los intereses de plazo y los de mora, pero no se indica la fecha en que se causan cada uno de ellos.

En consecuencia, la parte actora debe aportar un nuevo escrito de demanda que se ajuste al título ejecutivo allegado, especificando las fechas en que se genera.

.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda por ambos lados, lo anterior se requiere con el fin de evitar nulidades futuras.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

TERCERO: INTÉGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220027200

Auto Interlocutorio No. 946.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Jeniffer Rentería Torres contra Juan Carlos Serrano Ferrer para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.000.000 la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

1.2.

1.3. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 01 de julio de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Salazar Gómez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHEL BUCHELI
Juez

Jags





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220027300

Auto Interlocutorio No. 948.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra INGRID OFELIA VALENCIA ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 25.154.804 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520220027300
Auto Interlocutorio No. 949.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$104.000.000.

SEGUNDO: NIÉGUESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 638625, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, hasta tanto la parte interesada aporte certificado de tradición debidamente actualizado de dicho inmueble, para efectos de determinar la procedencia de la medida.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220027400

Auto Interlocutorio No. 950.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra CARLOS ENRIQUE CHAVERRA ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$48.243.882 como suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por \$3.482.345 correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 27 de octubre de 2021 y el 31 de marzo de 2022.

1.3. Por los INTERESES DE MORA sobre la suma del numeral 1.1. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Suárez Escamilla, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220027600

Auto Interlocutorio No. 940

Cali, 18 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Según los hechos y pretensiones, la presente demanda se dirige en contra del señor Juan Guillermo Gallego Vásquez en su calidad de "administrador" del inmueble cuya copropiedad también ostenta la demandante, no obstante, se omite aportar o señalar de donde surgió tal calidad de administrador ni aportó las pruebas que se pretenden hacer valer para comprobar la calidad de administrador que se le enrostra al mentado demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220027700

Auto Interlocutorio No. 951.

Al revisarse la presente demanda propuesta por Beatriz Helena Montaña contra Ramiro De Jesús Trujillo Mejía, se observa que los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., pues de ellos no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, la confesión ficta establecida mediante la prueba anticipada tramitada por la demandante no establece ni el monto del valor adeudado ni la fecha de su exigibilidad, pues las preguntas presentadas en el cuestionario no absuelto por el demandado no incluían la determinación de lo adeudado ni tampoco la fecha de exigencia, pues si bien es cierto podría establecerse el monto adeudado restando del precio pactado el valor pagado y claramente determinado en el cuestionario, para efectos de la validez de la confesión ficta es necesaria la existencia de una pregunta asertiva que lo determinara y aun así, si tuviéramos como determinado el monto adeudado con la operación aritmética antes indicada, todavía continuaría ausente la determinación de la exigibilidad, pues en el interrogatorio presentado ante el juez de conocimiento de la prueba anticipada no se incluyó una pregunta asertiva que determinara la fecha de la exigencia del valor adeudado.

Tampoco es posible establecer la exigibilidad del saldo adeudado con fundamento en el contrato de compraventa adosado, para considerarlo un título complejo, pues en dicho contrato no se determinó la forma de pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Nubia Yaneth Gómez Rojas, quien actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220028000

Auto Interlocutorio No. 942

Cali, 18 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en dicho documento debe poderse verificar la calidad en que actúa la poderdante.
- Copia de la subsanación debe enviarse al correo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

